

Artículo 13. Vigencia. El presente Acuerdo Gubernativo empieza a regir el uno de enero de dos mil veinticinco, y concluirá el treinta y uno de diciembre del mismo año y deberá publicarse en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE



[Handwritten signature of Bernardo Arevalo de León]

BERNARDO AREVALO DE LEON

EL MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

[Handwritten signature of Karl Thomas Monkos Zeissig]
Karl Thomas Monkos Zeissig
Ministro de Finanzas Públicas

[Handwritten signature of Maynor Estuardo Estrada Rosales]
Maynor Estuardo Estrada Rosales
Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación

[Handwritten signature of Lic. Juan Gerardo Guerrero Garnica]
Lic. Juan Gerardo Guerrero Garnica
SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

(311900-2)-27-diciembre



MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

ACUERDO MINISTERIAL No. 229-2024

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 19 de diciembre de 2024

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, corresponde a los Ministros de Estado ejercer jurisdicción sobre todas las dependencias de su Ministerio así como dirigir, tramitar, resolver e inspeccionar todos los negocios relacionados con el mismo.

CONSIDERANDO:

Que para dar cumplimiento a lo regulado en el artículo 10, numeral 2 del Decreto Número 17-2024 del Congreso de la República de Guatemala, "Ampliación al Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinticuatro", que establece que El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación publicará el reglamento realizado en conjunto con El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, en el que se establecerán requisitos y condiciones que servirán para otorgar los créditos del "Fondo de Crédito de Apoyo a los Pequeños y Medianos Productores Agrícolas".

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 y 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo,

Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala; 7 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo número 338-2010 del Presidente de la República de Guatemala.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Aprobar el "REGLAMENTO DEL FONDO DE CRÉDITO DE APOYO A LOS PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES AGRÍCOLAS", que contiene veintisiete (27) folios.

ARTÍCULO 2. El presente Acuerdo Ministerial y el Reglamento aprobado empiezan a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE,

[Handwritten signature of Maynor Estuardo Estrada Rosales]
Maynor Estuardo Estrada Rosales
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN




BANCOCHN

REGLAMENTO DEL FONDO DE CRÉDITO DE APOYO A LOS PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES AGRÍCOLAS

Guatemala, noviembre de 2024

REGLAMENTO DEL FONDO DE CRÉDITO DE APOYO A LOS PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES AGRÍCOLAS

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos, criterios y condiciones financieras para otorgar préstamos con recursos del Convenio denominado "Fondo de Crédito de apoyo a los Pequeños y Medianos Productores Agrícolas", en adelante El Fondo, suscrito por el Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación -MAGA- a través del Viceministerio de Desarrollo Económico Rural, que en adelante se denominará la unidad ejecutora; y, El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala -El Crédito-, quien actúa en calidad de Administrador para trasladar parcial o totalmente los recursos a Instituciones Financieras supervisadas por la Superintendencia de Bancos -SIB- y Cooperativas de Ahorro y Crédito, para atender la demanda de crédito de pequeños y medianos productores agrícolas, en forma individual.

Artículo 2. Propósito del Fondo. El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, en adelante El Crédito podrá otorgar créditos exclusivamente a entidades financieras supervisadas por la Superintendencia de Bancos -SIB- y Cooperativas de Ahorro y Crédito con experiencia en la colocación de créditos agrícolas. Para facilitar la entrega rápida de los créditos, El Crédito estará autorizado a transferir parcial o totalmente los recursos a estas entidades, conforme al presente reglamento, emitido en conjunto con el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, en adelante El MAGA, que incluye los requisitos, criterios, condiciones y la obligatoriedad de un seguro agrícola con una cobertura de apoyo mínima, contra eventos por exceso de lluvias o sequías durante la vigencia del crédito de los beneficiarios finales, que deberá ser gestionado y contratado por cada Entidad Financiera.

Artículo 3. Finalidad del Fondo. El Gobierno de Guatemala, a través del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación -MAGA-, busca ofrecer créditos en condiciones blandas a agricultores de pequeña y mediana producción. Para apoyar en la entrega de créditos de manera rápida, El Crédito queda autorizado para que, según el presente reglamento, analice, valore y autorice el traslado parcial o total de los recursos a instituciones financieras, tanto aquellas supervisadas por la Superintendencia de Bancos como a Cooperativas de Ahorro y Crédito con experiencia en el otorgamiento de los créditos objeto del presente reglamento.

Artículo 4. Base Legal. El presente reglamento se fundamenta en las disposiciones legales vigentes en Guatemala, incluyendo, pero no limitándose a las siguientes:

- a) Constitución Política de la República de Guatemala;
- b) Decreto No. 25-79 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala;
- c) Decreto No. 18-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Supervisión Financiera;
- d) Decreto No. 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Bancos y Grupos Financieros y sus modificaciones;
- e) Decreto Número 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala, Ley contra Lavado de Dinero u otros Activos y su Reglamento, contenido en el Acuerdo Gubernativo 118-2002 y sus reformas;
- f) Decreto Número 58-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo y su Reglamento contenido en el Acuerdo Gubernativo 86-2006.
- g) Decreto Número 31-2012 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Contra la Corrupción;
- h) Ley General de Cooperativas Decreto 82-78 del Congreso de la República de Guatemala.
- i) Reglamento de la Ley General de Cooperativas Acuerdo Gubernativo No. M. DE.E.7-79
- j) Decreto 17-2024 del Congreso de la República de Guatemala
- k) Acuerdo Ministerial No. 143-2024 del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación -MAGA-, Creación del Fondo de Crédito de Apoyo a Pequeños y Medianos Productores Agrícolas.
- l) Acuerdo Ministerial No. 145-2024 del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación -MAGA- que aprueba el Convenio Interinstitucional No. 23-2024 de administración, entre el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación -MAGA- y El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala -CHN-.

Artículo 5. Definiciones. Para efectos de aplicación del presente reglamento deberán considerarse las definiciones siguientes:

- a) **Beneficiarios Finales:** Pequeños y medianos productores agrícolas de Guatemala.
- b) **Cultivos de subsistencia:** Producen granos básicos en pequeñas parcelas, producen para autoconsumo, no contratan mano de obra externa al hogar.
- c) **Cultivos Ilícitos:** Se considera todos aquellos cultivos que están prohibidos por las leyes vigentes en Guatemala.
- d) **El Crédito:** El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala.
- e) **Entidades Financieras:** Se entiende como Entidades Financieras, a las entidades supervisadas por la Superintendencia de Bancos y Cooperativas de Ahorro y Crédito (CAC), que para efectos del presente reglamento serán las autorizadas para solicitar préstamos al Crédito, en el marco de funcionamiento del Fondo.
- f) **Fondo de Crédito de apoyo a los pequeños y medianos productores agrícolas:** Consiste en un fondo especial de carácter revolvable establecido en el Decreto 17-2024 del Congreso de la República, en lo sucesivo se denominará El Fondo.
- g) **Garantías:** Elementos que serán aceptados para garantía de una obligación ante El Crédito.
- h) **Grandes Plantaciones Industrializadas:** Se define a todos aquellos cultivos que para su producción necesitan grandes extensiones de tierra y que cuenten con plantas de transformación e industrialización.
- i) **Mediano productor:** Productor que realiza de forma directa la gestión y administración de la producción, con o sin inclusión de familias a la producción o comercialización, contrata mano de obra externa y vende la mayor parte de su producción.
- j) **Mora:** Es el atraso en el pago de una o más de las cuotas de capital, intereses, comisiones u otros cargos en las fechas pactadas, en cuyo caso se considerará en mora el saldo del activo crediticio. Para los activos crediticios que no tengan una fecha de vencimiento determinada, esta se considerará a partir de la fecha en que se haya realizado la erogación de los fondos.
- k) **Novación:** Es el acto por medio del cual El Crédito y una Entidad Financiera alteran sustancialmente una obligación, extinguiéndola mediante el otorgamiento de un nuevo activo crediticio concedido por la misma institución, en sustitución del existente.
- l) **Pequeño Productor:** Es el que realiza actividades en el ámbito de la agricultura familiar en la cual la familia participa de forma directa o indirecta en el proceso productivo; utiliza mano de obra familiar no remunerada y contrata mano de obra externa y/o servicios para algunas labores; utiliza parte de su producción para consumo familiar y vende la otra parte.
- m) **Productores Agrícolas:** Se definen como todas aquellas personas individuales, cuya actividad principal es la generación de productos provenientes de la tierra o relacionados.
- n) **Prórroga:** Ampliación del plazo originalmente pactado, para el pago del activo crediticio, la cual debe ser expresa.
- o) **Recuperación Administrativa:** Es la fase de recuperación que inicia a partir de un día de atraso, hasta el que el activo crediticio alcanza los noventa días de incumplimiento.
- p) **Recuperación Extra Judicial:** Consiste en la fase de recuperación, a partir de los noventa y un días de atraso y El Crédito, podrá gestionar por sí mismo o a través de entidades autorizadas la recuperación de los recursos.
- q) **Recuperación Judicial:** Se considera esta cobranza, cuando se establece la demanda correspondiente, pudiendo esta ser en cualquier momento de la obligación a consideración de El Crédito.
- r) **Reestructuración:** Es cuando debido a deterioro en la capacidad de pago del deudor o de su comportamiento de pago, éste no pueda cumplir con las condiciones pactadas para el pago de la obligación, por lo cual se formalizan modificaciones a los términos y condiciones del contrato del activo crediticio.
- s) **Refinanciación:** Es cuando no se presenta deterioro en la capacidad de pago del deudor o de su comportamiento de pago y se formalizan modificaciones a los términos y condiciones del contrato del activo crediticio.

- t) **Solicitantes:** Son las personas individuales o jurídicas que solicitan financiamiento o garantías a la institución; así como las personas individuales o jurídicas propuestas como fiadores, codeudores, garantes, avalistas u otros obligados de similar naturaleza.

**TÍTULO II
DEL FONDO DE CRÉDITO
CAPÍTULO I
GENERALIDADES DEL FONDO**

Artículo 6. Constitución del Fondo. El Fondo se constituye con recursos asignados por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación (MAGA), con un monto de hasta quinientos millones de quetzales (Q500,000,000.00), según lo establecido en el Decreto 17-2024 Ampliación al Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro del Congreso de la República. Estos fondos serán trasladados a "El Crédito" a través del Ministerio de Finanzas Públicas por medio de Obligaciones del Estado a cargo del Tesoro, de conformidad con el Convenio Interinstitucional, Administrativo y Financiero de Traslado Presupuestario, suscrito entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería y Alimentación y El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala.

Artículo 7. Administración y Plazo del Fondo: El Fondo será administrado por El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala por un plazo de quince (15) años, que inician a partir de la fecha de la aprobación del convenio interinstitucional veintitrés guion dos mil veinticuatro (23-2024), de Administración entre el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación -MAGA- y El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala -EL CRÉDITO-, cuyo objetivo es financiar a pequeños y medianos productores agrícolas por medio de las entidades financieras supervisadas por la Superintendencia de Bancos y Cooperativas de Ahorro y Crédito.

Artículo 8. Disponibilidad de los recursos del Fondo. Los fondos serán destinados a las Entidades Financieras, según se tenga la disponibilidad de los recursos y la demanda existente por parte de éstas.

Artículo 9. Revolvencia de los recursos. Las recuperaciones de capital provenientes de los préstamos otorgados por El Crédito con los recursos del Fondo, obtenidas antes del cierre del ejercicio fiscal del año doce del plazo del convenio, podrán ser colocadas nuevamente en créditos a las entidades financieras para el fortalecimiento al sector de los pequeños y medianos productores agrícolas. Estos créditos se otorgarán con las mismas disposiciones y condiciones establecidas en el presente Reglamento y sus Anexos.

A partir del año trece del plazo del convenio, las recuperaciones de capital provenientes de los préstamos otorgados por El Crédito, con los recursos del Fondo, serán trasladadas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de cada mes vencido, en las condiciones pactadas con la entidad ejecutora, así como con el mecanismo o institución que éste defina para el efecto.

Artículo 10. Plazos de otorgamiento de créditos de El Fondo. Será otorgado inicialmente por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, para administración de El Crédito, por un plazo inicial para el otorgamiento de préstamos por un plazo de hasta doce (12) años, prorrogables, siempre que el convenio sea renovado.

Artículo 11. Plazos de recuperación del Fondo. Si el plazo del Fondo no se prorroga, a partir año trece del plazo del convenio comenzará la recuperación de los recursos colocados, con fecha límite de liquidación al finalizar el año quince del plazo del convenio. Los recursos deberán ser devueltos en su totalidad, o bien deberán existir las demandas correspondientes en caso de incumplimiento.

Artículo 12. Vigencia de plazo de colocación a las Entidades Financieras. El Crédito podrá colocar los recursos del Fondo a las entidades financieras dentro de un plazo máximo de doce (12) años, que deberá disminuir conforme se acerque la fecha de vencimiento del Fondo.

Artículo 13. Uso de los recursos del Fondo por las Entidades Financieras. Los recursos del Fondo deberán ser utilizados exclusivamente para apoyar actividades productivas agrícolas que contribuyan al desarrollo sostenible en Guatemala. Las Entidades Financieras deberán garantizar que los fondos se utilicen exclusivamente para la finalidad establecida en el artículo tres (3) del presente reglamento.

Artículo 14. Entidades que podrán gestionar recursos del Fondo ante El Crédito. Podrán gestionar recursos del Fondo ante El Crédito, todas aquellas entidades financieras, legalmente autorizadas en el país, que se encuentren operando ininterrumpidamente por al menos cinco (5) años antes de la publicación del presente reglamento, así como contar con experiencia demostrable de al menos dos (2) años en el otorgamiento, gestión y recuperación de créditos agrícolas y cumplir con los requisitos establecidos en el Anexo I (Requisitos y documentación para optar a los financiamientos por parte de las entidades financieras supervisadas por la SIB y Cooperativas de Ahorro y Crédito).

Las entidades descritas en el presente artículo solamente podrán gestionar una solicitud de crédito a El Crédito, bajo estos recursos, pudiéndose ampliar el mismo, por medio de una novación, en función de la disponibilidad de los mismos.

Artículo 15. Beneficiarios finales del Fondo. El Fondo está destinado para apoyar a pequeños y medianos productores agrícolas en Guatemala. Los recursos serán administrados y otorgados por El Crédito a través de las Entidades Financieras definidas en el Artículo 5 del presente reglamento.

Artículo 16. Traslados de recursos y autorización por parte de El Crédito. La transferencia de recursos hacia las Entidades Financieras dependerá de la disponibilidad de fondos. La autorización de las solicitudes se llevará a cabo bajo dos modalidades:

- Para solicitudes menores o iguales a dos millones de quetzales (Q.2,000,000.00), la autorización será otorgada por el Comité de Créditos de El Crédito.
- Para solicitudes mayores a dos millones con un centavo (Q.2,000,000.01) hasta cien millones de quetzales (Q.100,000,000.00), la autorización será responsabilidad de la Junta Directiva de El Crédito.

Artículo 17. Resolución de las solicitudes de Crédito. El Crédito, con base en el análisis de las solicitudes recibidas por las entidades financieras procederá según el presente reglamento y el análisis de riesgo crediticio, a aprobar o denegar las solicitudes recibidas.

El Crédito se compromete a realizar la gestión de resolución de las solicitudes en forma ágil, en consideración a las características y fines de los recursos.

De encontrarse errores o incumplimientos en la documentación o información proporcionada en el expediente del solicitante, El Crédito notificará por el medio que estime conveniente a la Entidad Financiera, otorgándole un plazo de hasta ocho días hábiles, según la naturaleza de la deficiencia encontrada. Si la entidad financiera no cumple con lo solicitado dentro de este plazo, la solicitud será rechazada y archivada, sin que esto le impida presentar una nueva solicitud para participar en el Fondo en el futuro.

Artículo 18. Informes del Fondo. El Crédito designará a la Gerencia Financiera de esta entidad, para preparar los informes necesarios dirigidos a las autoridades del MAGA y para la Junta Directiva de El Crédito, en colaboración con las Gerencias de El Crédito que intervengan en la gestión este fondo, con el fin de informar sobre el desempeño de su administración.

Las Entidades Financieras receptoras de los recursos del Fondo, también deberán designar a la Gerencia o Dirección de enlace que corresponda, con las que se tendrá comunicación para informar a El Crédito, al menos una vez por mes, sobre el desempeño de la administración de los recursos que reciban.

Artículo 19. Registro de los costos de administración del Fondo. Todos los costos en que incurra El Crédito por administrar los recursos del Fondo y su funcionamiento se registrarán en cuentas por cobrar y se liquidarán contra los productos generados por El Fondo.

Artículo 20. Registro contable del Fondo. La Gerencia Financiera de El Crédito, deberá registrar contablemente los recursos financieros provenientes de El Fondo conforme al manual de instrucciones contables para entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos y sus modificaciones. De esta manera, el monto inicial del Fondo deberá operar como una obligación en una de las cuentas por pagar, la que deberá reflejar su saldo disponible en cualquier momento mientras que las operaciones crediticias que se autoricen deberán registrarse en cuentas de orden definidas para tal efecto. Los errores contables únicamente darán lugar a su corrección.

Artículo 21. Registro contable de los Créditos. La Gerencia de Cartera de El Crédito, será la responsable de realizar los registros contables relacionados con los créditos otorgados por El Crédito a las Entidades Financieras bajo El Fondo, de conformidad con el manual de instrucciones contables para las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos y sus modificaciones. La Gerencia Financiera de El Crédito, por medio de contabilidad general deberá crear las cuentas contables que correspondan para el control de este programa de créditos. Los errores contables, únicamente darán lugar a su corrección.

Artículo 22. Liquidación final de El Fondo. El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, podrán dar por liquidado totalmente el fondo al finalizar el año quince del plazo del convenio. El capital efectivamente recuperado será transferido por El Crédito al Fondo Especial constituido por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala devolverá al MAGA el total del activo líquido constituido por la totalidad de la cartera recuperada del Fondo en Administración, el que será entregado al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación por medio del Viceministerio de Desarrollo Económico Rural, como unidad ejecutora, al mecanismo executor o institución que dicho Despacho Viceministerial o el Despacho Ministerial disponga y esto se realizará de acuerdo a las instrucciones oficiales para este efecto, a más tardar el séptimo mes del año quince del plazo del convenio. El Crédito acompañará a la entrega antes referida, los informes correspondientes que demuestren haber agotado todas las gestiones de cobro y recuperación establecidas entre ambas instituciones, así como los derechos litigiosos que se tengan activos al momento de la finalización del convenio, debiendo trasladar los expedientes judiciales y el informe del estado de los mismos.

Del séptimo al doceavo mes del año quince (15) del plazo de El Fondo, El Crédito y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación llevarán a cabo los ajustes, correcciones o registros que sean necesarios para emitir la liquidación final total.

TÍTULO III DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS CAPÍTULO I CONDICIONES DEL CRÉDITO

Artículo 23. Requisitos y Criterios de calificación de las Entidades Financieras. Los requisitos para las Entidades Financieras se detallan en el Anexo I -Requisitos y Documentación para Optar a los Financiamientos por Parte de las Entidades Financieras Supervisadas por la SIB y Cooperativas de Ahorro y Crédito-, del presente reglamento, debiendo cumplir con cada uno de ellos para gestionar recursos de El Fondo.

Artículo 24. Requisitos para Entidades Financieras. Todas las Entidades Financieras que soliciten créditos de El Fondo, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Anexo I -Requisitos y Documentación para optar a los Financiamientos por Parte de las Entidades Financieras Supervisadas por la SIB y Cooperativas de Ahorro y Crédito-, del presente Reglamento. Para esto, El Crédito dará trámite únicamente aquellos expedientes que contengan todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento y sus anexos.

Artículo 25. Evaluación y verificación. El Crédito, realizará una evaluación y verificación de la documentación presentada, asegurando que las Entidades Financieras cumplan con los requisitos establecidos en el presente reglamento y sus anexos, pudiendo solicitar a las entidades financieras, cualquier información o verificaciones que considere necesarias.

Artículo 26. Montos máximos para solicitar por las Entidades Financieras. El monto máximo que una Entidad Financiera podrá solicitar en préstamo será de hasta cien millones de quetzales (Q.100,000,000) para el caso de los Bancos y para Cooperativas de Ahorro y Crédito, de hasta setenta millones de quetzales (Q.70,000,000), esto de acuerdo con las disponibilidades efectivas del Fondo, sujeto a la evaluación de El Crédito a realizar a cada una de las Entidades Financieras que lo soliciten.

Las solicitudes presentadas serán analizadas en función de los indicadores que presenten las Entidades Financieras, según lo establecido en el Anexo I -Requisitos y documentación para optar a los financiamientos por parte de las entidades financieras supervisadas por la SIB y Cooperativas de Ahorro y Crédito- del presente reglamento.

Artículo 27. Destino exclusivo de los fondos. Los créditos otorgados a las Entidades Financieras serán destinados exclusivamente para financiar actividades de pequeños y medianos productores agrícolas con destino a capital de trabajo o capital de inversión. Se exceptúan de estos destinos, los establecidos en el artículo 48 del presente reglamento.

Artículo 28. Costo de los recursos para las Entidades Financieras. Trasladar a las entidades financieras los recursos a un costo de uso de fondos de dos punto cinco por ciento (2.5%) anual sobre saldos, porcentaje que corresponderá a El Crédito. Este porcentaje no incluye el costo de seguro agrícola obligatorio.

Artículo 29. Revolvencia de los recursos para las Entidades Financieras. Las Entidades Financieras, toda vez cumplan con las condiciones pactadas de pago a El Crédito, podrán recolocar el capital que vayan recuperando de los préstamos otorgados a los beneficiarios finales, siempre y cuando no excedan de la fecha de finalización de la obligación con El Crédito.

Para aplicar esta revolvencia, debe tomarse en cuenta que los nuevos préstamos o ampliaciones a los ya otorgados, deberán cumplir con las condiciones que establece el presente reglamento y sus anexos, así como con la fecha de vencimiento de la obligación ante El Crédito.

Artículo 30. Requerimiento de Garantías a las Entidades Financieras. Por la naturaleza y objeto de El Fondo, las obligaciones crediticias entre las Entidades Financieras deberán ser garantizadas bajo los siguientes criterios:

- Entidades Financieras supervisadas por la Superintendencia de Bancos y Cooperativas de Ahorro y Crédito, con activos inferiores a los cincuenta millones de quetzales (Q.50,000,000.00). Para esto será necesaria la presentación de una garantía real o de prenda sobre la cartera de créditos vigente y al día, que tenga al menos seis meses de antigüedad, con un mínimo de relación de ciento treinta por ciento (130%) de cobertura sobre el saldo del crédito, debiendo la entidad sustituir los créditos en garantía, que presenten mora; debiendo actualizar trimestralmente la cartera dada en garantía.
- Entidades Financieras supervisadas por la Superintendencia de Bancos y Cooperativas de Ahorro y Créditos, con activos superiores a los cincuenta millones de quetzales con un centavo (Q.50,000,000.01), podrán garantizar la obligación con El Crédito, por medio de garantía fiduciaria de la propia entidad o cualquiera de las garantías, establecidas en la Ley de Bancos y Grupos Financieros.

CAPÍTULO II PROCESO DEL CRÉDITO

Artículo 31. Solicitud de fondos por las Entidades Financieras. Toda solicitud de acceso a los recursos de El Fondo por parte de las Entidades Financieras se realizará por medio de las Gerencias Comerciales de El Crédito, quienes estarán a cargo de gestionar las mismas y trasladar los requisitos documentales e información. El Crédito no utilizará intermediarios para la colocación de estos recursos de El Fondo a las Entidades Financieras.

Artículo 32. Expediente de la solicitud. Las Entidades Financieras que soliciten financiamiento de El Fondo, deberán presentar un expediente completo a El Crédito. Este expediente deberá

cumplir con los requisitos establecidos en el Anexo I -Requisitos y documentación para optar a los financiamientos por parte de las entidades financieras supervisadas por la SIB y Cooperativas de Ahorro y Crédito- del presente reglamento, así como el respaldo de las garantías ofrecidas y cualquier información que sea requerida para evaluación de la solicitud.

Artículo 33. Análisis de solicitud. El Crédito evaluará cada solicitud de financiamiento por parte de las Entidades Financieras, considerando los indicadores establecidos en el Anexo I -Requisitos y documentación para optar a los financiamientos por parte de las entidades financieras supervisadas por la SIB y Cooperativas de Ahorro y Crédito- del presente reglamento. Solamente se aprobarán las solicitudes que cumplan con todos los criterios establecidos y que evidencien un manejo responsable de los recursos.

El Crédito evaluará el cumplimiento de las obligaciones de las Entidades Financieras que soliciten recursos de El Fondo, principalmente determinará si han sido beneficiarios de fondos de gobierno, sin importar la fuente o dependencia titular del programa, utilizando las fuentes disponibles de información pública o privada, incluyendo información interna de El Crédito; en caso de incumplimiento de las condiciones en la devolución de los fondos, la solicitud será rechazada.

Artículo 34. Formalización de créditos aprobados. Todos los créditos deberán ser formalizados en escritura pública debidamente registrada cuando corresponda, y en los casos en que se requiera algún tipo de garantía, se procederá con la inscripción de la garantía en el registro respectivo, quedando a cargo de la Entidad Financiera, el pago de la inscripción correspondiente.

Artículo 35. Desembolso y formas de desembolso. Todas las Entidades Financieras que resulten beneficiadas con los recursos de El Fondo deberán constituir una cuenta de depósitos monetaria en El Crédito, en donde se acreditarán los fondos solicitados y aprobados. En esta misma cuenta se debitarán las cuotas correspondientes a capital e intereses o cualquier otro gasto que sea requerido, en el modo y forma acordada.

Los fondos serán desembolsados conforme el plan de colocación presentado por las Entidades Financieras, para lo cual deberán solicitar los desembolsos parciales hasta completar el monto del crédito otorgado.

Artículo 36. No utilización de los recursos otorgados. Si transcurridos treinta días hábiles, a partir de la aprobación de los recursos, no se ha formalizado el contrato, El Crédito podrá notificar a la Entidad Financiera que los recursos ya no están disponibles, procediéndose luego a recolocarlos en alguna otra entidad solicitante.

De igual manera, si transcurridos sesenta días hábiles, las Entidades Financieras no presentan informes sobre los resultados de la colocación de recursos, de acuerdo con la proyección de colocación presentada en el expediente, El Crédito podrá requerir a la Entidad Financiera la devolución de los recursos a El Fondo para poder destinarlos a la colocación a otra entidad, de conformidad con los fines de este.

Artículo 37. Forma de pago de los préstamos por las Entidades Financieras. El Fondo tendrá una modalidad de pago de capital e intereses mensuales, según las condiciones acordadas entre la entidad financiera y El Crédito.

Artículo 38. Pagos anticipados. Todas las Entidades financieras, podrán realizar pagos anticipados de capital de los préstamos otorgados, sin penalización alguna, previa notificación a El Crédito, y considerando el pago de los intereses generados a esa fecha.

Artículo 39. Cancelación total. Se considera la cancelación total del crédito de El Fondo al momento que la Entidad Financiera no posea saldo de capital o intereses vigentes con El Crédito pudiéndolo realizar en cualquier momento, sin penalización alguna. Asimismo, las Entidades Financieras podrán solicitar la cancelación total del crédito de El Fondo en cualquier momento, siempre y cuando no posea saldo vigente.

El Crédito se reserva el derecho de exigir la cancelación total del crédito otorgado en cualquier momento si se determina que se han incumplido las condiciones de pago en su fecha y forma pactadas, así como en las cláusulas establecidas en el presente Reglamento y sus anexos.

CAPÍTULO III OTRAS GESTIONES SOBRE EL CRÉDITO

Artículo 40. Refinanciación de créditos. Si las Entidades Financieras requieren de una ampliación del monto original del crédito, podrán solicitarlo a El Crédito, estando sujeto a la evaluación correspondiente de capacidad de pago y la disponibilidad de los recursos que El Crédito posea al momento de la solicitud.

Artículo 41. Novaciones. El Crédito podrá acordar la novación del crédito con las Entidades Financieras, modificando los términos y condiciones originales del financiamiento, como plazos, montos o garantías cuando aplique. Esta novación se formalizará mediante escritura pública, asegurando que las nuevas condiciones se ajusten a lo establecido en el presente reglamento y sus anexos.

Artículo 42. Reestructuraciones. El Crédito podrá reestructurar una obligación, cuando la Entidad Financiera lo solicite, lo cual consistirá en modificar los términos y condiciones del crédito otorgado originalmente, debido a dificultad en capacidad de pago, comportamiento de pago o no puedan cumplir con las condiciones pactadas en la obligación original.

El Crédito para este efecto, solicitará una mejora en las garantías, y ajustará las condiciones del plazo y el plan de pagos.

Artículo 43. Requisitos de novación y reestructura. Para solicitar la novación o reestructuración de un crédito la Entidad Financiera deberá de cumplir con los requisitos establecidos en el Anexo I -Requisitos y Documentación para Optar a los Financiamientos por Parte de las Entidades Financieras Supervisadas por la SIB y Cooperativas de Ahorro y Crédito- y II -Requisitos para la atención de solicitud de prórrogas o novaciones- del presente Reglamento, así como cualquier otro requerimiento que, a juicio de El Crédito, sea necesario para la debida evaluación del riesgo crediticio.

Artículo 44. Aprobación de reestructuración de crédito. La aprobación estará sujeta a la evaluación de El Crédito considerando que el objeto de la reestructura es mejorar las condiciones originales del crédito para asegurar la recuperación del crédito. El presentar una solicitud de estas características, no implica obligatoriedad de El Crédito de aprobación de las mismas.

CAPÍTULO IV DE LOS BENEFICIARIOS FINALES

Artículo 45. Beneficiarios. Los beneficiarios finales de El Fondo serán, personas individuales, pequeños y medianos productores agrícolas de Guatemala, quienes podrán acceder a financiamiento a través de Entidades Financieras autorizadas para gestionar créditos de El Fondo. Estos productores deberán cumplir con los criterios de elegibilidad establecidos por las Entidades Financieras.

Artículo 46. Montos de crédito a otorgar a los Beneficiarios Finales. Las entidades financieras podrán otorgar créditos a los beneficiarios finales de acuerdo a los siguientes rangos:

- Pequeños productores, podrán acceder a un monto de crédito de Q3,000.00 hasta Q150,000.00; y,
- Medianos productores, podrán acceder a un monto de crédito de Q3,000.00 hasta Q300,000.00.

Artículo 47. Tasa de interés y otros cargos a cobrar al Beneficiario Final. Las Entidades Financieras cobrarán al beneficiario final:

- Hasta unos diez punto cinco por ciento (10.5%) de interés anual;
- Un cargo por seguro agrícola de hasta tres (3) puntos porcentuales adicionales a la tasa de interés establecida.

Artículo 48. Destinos no financieros. La Entidad Financiera, no podrá financiar con los recursos de El Fondo, actividades o cultivos de subsistencia, cultivos ilícitos, grandes plantaciones industrializadas, adquisiciones de terrenos nuevos para siembra, consolidación o traslado de deudas existentes y la adquisición de bienes y servicios no relacionados a la actividad productiva agrícola.

Artículo 49. Garantías de los Beneficiarios Finales. Las Entidades Financieras, podrán solicitar las garantías que tengan establecidas en la normativa que las rige.

Artículo 50. Seguro Agrícola. Las Entidades Financieras deberán garantizar una cobertura mínima de seguro agrícola que cubra eventos por exceso de lluvias o sequías durante la vigencia del crédito de los beneficiarios finales, que deberá ser gestionado y contratado por cada entidad financiera.

Las entidades financieras podrán contratar el seguro agrícola con las Aseguradoras legalmente autorizadas.

Artículo 51. Prohibiciones. Para efectos del presente Reglamento se establecen las prohibiciones siguientes:

- Un mismo beneficiario final, no podrá obtener más de un crédito de diferentes Entidades Financieras a través de El Fondo. El beneficiario deberá declarar bajo juramento que no se encuentra dentro de las prohibiciones descritas en este artículo, mediante un documento de declaración jurada firmado en nombre propio, documento que deberá proporcionar a la Entidad Financiera.
- No podrán ser beneficiarios de créditos de El Fondo funcionarios públicos, funcionarios de la entidad administradora ni de las entidades intermediarias, así como no serán elegibles personas catalogadas como Personas Políticamente Expuestas, Contratistas y Proveedores del Estado.
- Las Entidades Financieras no podrán utilizar los recursos asignados de El Fondo para un destino diferente al establecido en el presente reglamento y sus anexos.

El incumplimiento de lo establecido anteriormente dará lugar a que El Crédito solicite a la Entidad Financiera, dar por vencido el plazo de la obligación de manera inmediata y el pago total del monto total del crédito otorgado al beneficiario final, esto un plazo no mayor a quince (15) días.

CAPÍTULO V RECUPERACIÓN DE LOS CRÉDITOS

Artículo 52. De la cobranza de los créditos otorgados a las Entidades Financieras. Con el objeto de mitigar el riesgo de la no recuperabilidad de la cartera crediticia derivada de El Fondo, la Gerencia de Cartera de El Crédito por medio del Departamento de Cobros, o la dependencia que corresponda, realizará la gestión de cobranza, en nombre propio o por medio de empresas de cobranza y dará seguimiento de cobro a las Entidades Financieras, especialmente, a los que

incurran en mora en el pago de los créditos concedidos, debiendo implementar los mecanismos necesarios para una adecuada y efectiva gestión de cobranza, que permita recuperar la cartera crediticia.

Por incumplimiento de pago, el deudor será responsable de todos los gastos, honorarios profesionales y/o de escrituración, costas y demás cantidades relacionadas con la ejecución, cobro y recuperación del crédito, conforme lo establecido por El Crédito.

Para el efecto, El Crédito documentará mediante los mecanismos que elija, en nombre propio o en nombre de las empresas de cobranza y/o terceros que utilice para el efecto, las acciones implementadas que demuestren la labor de cobranza respectiva según corresponda, debiendo aplicar diversos procesos, mecanismos, responsables, utilizando los procedimientos siguientes:

- Cobranza preventiva:** A través de este tipo de cobranza se procurará educar al deudor para que se habitúe a pagar en la fecha prevista. Para el efecto, se le enviará al menos una notificación por lo menos con diez (10) días de anticipación a la fecha en que deba realizarse el pago. Si el deudor ya efectuó su pago, no será necesaria dicha notificación.
- Mora temprana:** Este tipo de mora no deberá superar los ciento veinte (120) días en el atraso del pago del crédito. Para contrarrestar este tipo de mora se enviarán al menos dos notificaciones por el medio que elija El Crédito, además, se implementarán al menos dos llamadas telefónicas o dos comunicaciones por algún otro medio escrito o electrónico, a efecto se le informe al deudor sobre las fechas vencidas, el saldo adeudado, la mora incurrida, los plazos y los medios de pago para ponerse al día.
- Mora tardía:** Este tipo de mora se da cuando se superan los ciento veinte (120) días de atraso en el pago del crédito. Para contrarrestar este tipo de mora se procederá conforme se indica en el inciso b) anterior y, además, se realizarán al menos dos visitas al deudor, a efecto se le informe sobre las fechas vencidas, el saldo adeudado, la mora incurrida, los plazos y los medios de pago para ponerse al día. Para efectuar el cobro de esta mora deberán establecerse protocolos de comunicación a efecto ejercer la presión que corresponda, debiendo intentarse una comunicación activa para poder plantear una adecuada negociación que evite los procesos judiciales.
- Cobranza judicial:** Una vez se sobrepasen los ciento ochenta (180) días de mora y se haya agotado el debido proceso de cobro como se ha indicado anteriormente, los créditos se deben demandar por la vía judicial. A través de este procedimiento, se llevarán a cabo los procesos de cobranza por la vía judicial correspondiente en contra de todas aquellas deudoras que no han atendido sus obligaciones crediticias en los plazos establecidos. Este proceso estará a cargo de la Gerencia de Cobranza Judicial de El Crédito o mandatarios especiales judiciales con representación que El Crédito pueda utilizar para este fin. Para tal efecto, quien realice la cobranza, presentará cuatrimestralmente un informe actualizado sobre el avance de los trámites y procesos judiciales correspondientes.

Este trámite podrá suspenderse únicamente en el caso que el deudor firme un convenio de pago y que esté cumpliendo de acuerdo con lo pactado, pero no se desistirá de la demanda hasta que se haya cancelado la totalidad del crédito. Los pagos recibidos bajo el convenio se tendrán por retenidos y podrán ser aplicados al crédito hasta alcanzar el monto total requerido para la cancelación total del crédito.

En el caso de adjudicación de bienes, se procederá según procedimientos vigentes en El Crédito para el manejo de adjudicación, administración, promoción y venta de activos extraordinarios.

Artículo 53. Tasa de Mora. En caso de incumplimiento de pago del préstamo de las Entidades Financieras hacia El Crédito, este fijará una tasa de mora del doce por ciento (12%) anual, sobre el capital dejado de pagar.

El incumplimiento de pago, de una de las cuotas de la obligación contraída por la Entidad Financiera, facultará a El Crédito a suspender los desembolsos pendientes del crédito otorgado.

Artículo 54. De la liquidación del préstamo de las Entidades Financieras. El Crédito no aceptará el traslado de carteras ni derechos litigiosos que las Entidades Financieras hayan iniciado contra beneficiarios finales. La Entidad Financiera es única y exclusivamente responsable de la administración y recuperación de los créditos otorgados, así como de la devolución íntegra de los fondos a El Crédito. En caso de incumplimiento, la Entidad Financiera deberá responder con su patrimonio y las garantías ofrecidas, asegurando el reintegro total del dinero adeudado de El Fondo.

Artículo 55. Liquidación de los derechos litigiosos. Al finalizar el plazo del convenio, El Crédito será responsable de entregar y liquidar a MAGA todos los expedientes que al momento de finalizar el plazo se encuentren en proceso judicial, debiendo entregar un informe de cada uno de los casos, así como las pruebas que conlleven a una clara demostración de gestión de cobro fallida, no imputable a la labor de El Crédito o de las empresas de cobranza y/o terceros que utilice para el efecto.

CAPÍTULO VI REPORTERÍA Y TRANSPARENCIA

Artículo 56. Reportes e informes de las Entidades Financieras a El Crédito. Las Entidades Financieras, deberán remitir a El Crédito los reportes e informes siguientes:

- Reporte mensual de cartera / colocación y saldo recuperado.
- Informe ejecutivo de desempeño del fondo, de forma mensual.
- Estados financieros no auditados, de forma trimestral.
- Estados financieros auditados, de forma anual.
- Informe anual de razonabilidad del fondo, emitido por auditor externo,

Las Entidades Financieras deberán presentar información a El Crédito sobre la colocación de los fondos, el estado de los créditos otorgados, índices de morosidad, y cualquier otra información relevante que permita a El Crédito evaluar la gestión de los recursos. Estos informes deberán ser entregados en los formatos y plazos establecidos por El Crédito, garantizando la transparencia y el cumplimiento de los objetivos de El Fondo. Se deberán utilizar los formatos establecidos en el anexo III -Reportería y Transparencia- del presente reglamento.

Artículo 57: Transparencia en la Gestión de los Recursos. El Crédito y las Entidades Financieras deberán actuar con total transparencia en la gestión de los recursos de El Fondo, asegurando que todos los procesos de otorgamiento, administración, y recuperación de créditos se realicen de manera íntegra y conforme a las normativas vigentes. Cualquier irregularidad detectada deberá ser reportada de inmediato, y las Entidades Financieras serán responsables de implementar medidas correctivas.

Artículo 58. Reportes e informes de El Crédito a MAGA. El Crédito, deberá remitir a MAGA los reportes e informes siguientes:

- Reporte de información:** Deberá presentar informes mensuales a MAGA, incluyendo detalles sobre la asignación de los fondos.
- Reportes Detallados de los créditos:** Deberá presentarse en forma mensual, de conformidad con el Anexo III - Reportería y Transparencia- del presente reglamento.

CAPÍTULO VII OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 59. Modificación del Reglamento.

El presente Reglamento podrá ser modificado en consenso y a solicitud escrita de El Crédito o MAGA, debiendo cumplir con el mismo procedimiento que dio origen a su aprobación.

En el caso de lo establecido en la letra b, del artículo 47 del presente Reglamento, los puntos porcentuales del seguro agrícola podrán ser modificados de acuerdo con las condiciones técnicas del mismo.

Artículo 60. Integralidad del reglamento y sus anexos. Los anexos descritos forman parte integral del presente reglamento.

Artículo 61. Confidencialidad. Toda la información relacionada con los incumplimientos y sanciones será manejada de manera confidencial, protegiendo la privacidad de las Entidades Financieras.

Artículo 62. Casos no previstos por el Reglamento. Los casos no previstos en el presente Reglamento serán conocidos y resueltos en consenso por El Crédito y MAGA.

Artículo 63. Vigencia del Reglamento. Este reglamento, sus anexos y el Acuerdo Ministerial de aprobación entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ANEXO I

Requisitos y Documentación para Optar a los Financiamientos por Parte de las Entidades Financieras Supervisadas por la SIB Y Cooperativas de Ahorro y Crédito

Las Entidades Financieras, interesadas en acceder a los recursos del FONDO DE CRÉDITO DE APOYO A LOS PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES AGRÍCOLAS deberán cumplir con los requisitos y presentar la documentación correspondiente según su naturaleza: Entidades Financieras Supervisadas por la SIB y Cooperativas de Ahorro y Crédito.

1. REQUISITOS Y DOCUMENTACIÓN PARA ENTIDADES FINANCIERAS SUPERVISADAS POR LA SIB

Requisitos:

- Copia del Acta o Escritura constitutiva de la entidad
- Licencia o Certificación de la SIB: Presentación de la licencia o certificación emitida por la SIB que acredite su operación.
- No Poseer sanciones vigentes ante la Superintendencia de Bancos
- Cartera crediticia de acuerdo con el cierre de los ejercicios contables presentados, segmentada por destino, indicando: monto original, saldo, plazo, fecha inicio, fecha vencimiento, tasa, mora, tipo de garantía.
- Certificación Contable de la Cartera de Créditos Agrícolas de la Entidad, debidamente firmada por el Contador y Representante Legal de la entidad, la cual incluya por lo menos: monto original, saldo (indicando fecha de referencia), plazo, fecha inicio, fecha vencimiento, tasa, mora, tipo de garantía.
- Un mínimo de dos años de experiencia en la colocación de créditos al sector agrícola.
- Poseer una morosidad inferior al 4%, en la cartera de créditos agrícolas en mora de más de 30 días.
- Plan de Colocación de Fondos: Documento detallado con el plan de colocación de los recursos solicitados, incluyendo perfil de beneficiarios, proyección de personas beneficiadas, región de colocación de los créditos, criterios de selección y mitigación de riesgos.

- i) Carta de Solicitud: Documento formal dirigido a El Crédito solicitando la participación en el fondo, especificando el monto de financiamiento requerido.
- j) Estados Financieros:
 - i. Estados financieros correspondientes a los dos últimos ejercicios contables anteriores a la fecha de la solicitud, debiendo ser el último ejercicio auditado por contador público y auditor independiente, que incluya el dictamen respectivo, las notas a los estados financieros y el estado de flujo de efectivo.
 - ii. Estados financieros al cierre de mes, con antigüedad no mayor de seis (6) meses previos a la fecha de la solicitud, certificados por el contador de la entidad y firmados por el contador y el representante legal.
- k) Flujo de fondos proyectado para el período del financiamiento, firmado por funcionario responsable de su elaboración y por el representante legal o mandatario, así como los supuestos utilizados para su elaboración y las variables que darán los resultados esperados, que permitan establecer la factibilidad del cumplimiento de sus obligaciones con la institución.
- l) Certificación de Punto de Acta de la Autoridad Superior: que faculte al Representante Legal a contraer la obligación con El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala.
- m) Formulario de Precalificación: Según el formato facilitado por El Crédito
- n) Copia de la Certificación de Inscripción: Del representante legal vigente, extendido por el registro correspondiente.
- o) Copia del Documento Personal de Identificación (DPI): Del representante legal vigente.
- p) Acta Notarial de Declaración Jurada: Que garantice que la entidad no es deudor moroso del Estado y no está sujeta a juicios o embargos.
- q) Constancia de inscripción como persona obligada ante la Intendencia de Verificación Especial -IVE-
- r) Nombramiento del Oficial de Cumplimiento.
- s) Estar al menos operando ininterrumpidamente cinco años en el mercado por lo menos cinco años antes de la publicación del presente reglamento.

2. REQUISITOS Y DOCUMENTACIÓN PARA COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

Requisitos:

- a) Estatutos vigentes autorizados
- b) Registro ante INACOP: Estar debidamente registrada ante el Instituto Nacional de Cooperativas (INACOP), debiendo presentar la certificación de inscripción ante este ente.
- c) Dictamen de auditoría del INGECOP.
- d) Cartera de Créditos, desglosada por antigüedad de saldos.
- e) Cartera crediticia de acuerdo con el cierre de los ejercicios contables presentados, segmentada por destino, indicando: monto original, saldo, plazo, fecha inicio, fecha vencimiento, tasa, mora, tipo de garantía, destino.
- f) Certificación Contable de la Cartera de Créditos Agrícolas de la Entidad, debidamente firmada por el Contador y Representante Legal de la entidad, la cual incluya por lo menos: monto original, saldo (indicando fecha de referencia), plazo, fecha inicio, fecha vencimiento, tasa, mora, tipo de garantía, destino.
- g) Un mínimo de dos años de experiencia en la colocación de créditos al sector agrícola.
- h) Plan de Colocación de Fondos: Documento detallado con el plan de colocación de los recursos solicitados, incluyendo perfil de beneficiarios, proyección de personas beneficiadas, región de colocación de los créditos, criterios de selección y mitigación de riesgos.
- i) Índice de Morosidad: Mantener un índice de morosidad inferior al 5%, acorde a los estándares del INGECOP.
- j) Carta de Solicitud: Documento formal dirigido a El Crédito solicitando la participación en el fondo, especificando el monto de financiamiento requerido y el destino de los fondos.
- k) Acta Constitutiva: Copia certificada del acta constitutiva y los estatutos vigentes, debidamente registrados.
- l) Estados Financieros Auditados:
 - i. Estados financieros correspondientes a los dos últimos ejercicios contables anteriores a la fecha de la solicitud, debiendo ser el último ejercicio auditado por contador público y auditor independiente, que incluya el dictamen respectivo, las notas a los estados financieros y el estado de flujo de efectivo.
 - ii. Estados financieros al cierre de mes, con antigüedad no mayor de seis (6) meses previos a la fecha de la solicitud, certificados por el contador de la entidad y firmados por el contador y el representante legal.
- m) Flujo de fondos proyectado para el período del financiamiento, firmado por funcionario responsable de su elaboración y por el representante legal o mandatario, así como los supuestos utilizados para su elaboración y las variables que darán los resultados esperados, que permitan establecer la factibilidad del cumplimiento de sus obligaciones con la institución.

- n) Estados de cuenta bancarios con firma y sello originales de la institución que los emita, de los últimos tres (3) meses de las cuentas de depósitos que posee en el sistema financiero.
- o) Certificación de Punto de Acta de la Autoridad Superior: que faculte al Representante Legal a contraer la obligación con El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala.
- p) Formulario de Precalificación: Según el formato facilitado por El Crédito.
- q) Copia de la Certificación de Inscripción del Representante Legal: Certificación extendida por el Registro correspondiente.
- r) Copia del Documento Personal de Identificación (DPI): Del representante legal vigente.
- s) Acta Notarial de Declaración Jurada: Que garantice que la entidad no es deudor moroso del Estado y no está sujeta a juicios o embargos.
- t) Formularios relacionados al cumplimiento de normativas referentes al Lavado de Dinero u otros Activos y Financiamiento del Terrorismo.
- u) Estar al menos operando ininterrumpidamente cinco años en el mercado antes de la publicación del presente reglamento.

3. RATIOS FINANCIEROS POR VERIFICAR PARA ENTIDADES SUPERVISADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

- a) Liquidez inmediata: Con un parámetro mayor o igual al 15%.
- b) Liquidez mediata: Parámetro mayor o igual a 25%
- c) Adecuación de capital: Parámetro mayor o igual a 10%
- d) Rendimiento sobre patrimonio (ROE): Parámetro mayor o igual a 10%
- e) Rendimiento sobre activos (ROA): Parámetro mayor o igual al 1.75%
- f) Eficacia sobre activos (EA): Mayor a 2%
- g) Cartera de créditos vencida con relación a cartera de crédito bruta: Menor o igual al 5%.
- h) Cobertura de cartera sobre créditos en riesgo (CCR): Mayor o igual al 100%
- i) Calificación de riesgo local: Mayor a "AA"
- j) Monto a otorgar, será de hasta un 40% del patrimonio computable al último mes, de la entidad.

4. RATIOS FINANCIEROS POR VERIFICAR PARA COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO:

- a) Liquidez: Capacidad de honrar las obligaciones, su ratio debe ser mayor a 100% (Disponibilidad / Obligaciones Inmediatas).
- b) Solidez: Capacidad del activo para cumplir con las deudas contratadas, su ratio debe ser mayor a 100% (Activo/Pasivo).
- c) Morosidad: Porcentaje de cartera afectada de más de 31 días de incumplimiento, su nivel debe ser menor a 5% (Cartera vencida / Cartera de créditos).
- d) Gestión de Cartera de Créditos: Sirve para determinar el porcentaje del activo total invertido en la cartera de crédito. Su ratio debe ser arriba del 75% (Cartera de créditos / Activo).
- e) Gestión de Créditos Externos: Determinar el porcentaje del activo total financiado con recursos económicos externos. Su ratio debe ser entre 0 y 5% (Créditos obtenidos / Activos)
- f) Gestión de Capital Institucional: Es para medir la suficiencia patrimonial de la Cooperativa. Su ratio aceptable debe ser superior al 3%. (Capital Institucional / Activos)
- g) Cobertura Financiera: Determina que la gestión operación sea adecuada y genere suficientes ingresos a la Cooperativa para cobertura de costos y gastos financieros. Su ratio aceptable es a partir del 100%. (Excedentes del ejercicio/Gastos Financieros).
- h) ROA Anualizado: Determina el grado de excedentes obtenidos durante el período de operaciones, respecto a la cantidad de activos que posee la Cooperativa. Su ratio aceptable es de 1.5% en adelante. (Excedentes del ejercicio / Activos).
- i) El monto otorgado, será hasta de un 40% en función al capital: Crédito/Capital.

ANEXO II

Requisitos para la atención de solicitud de prorrogas o novaciones.

Para dar trámite a solicitudes de prórroga o novación, la Entidad de Servicios Financieros deberá presentar ante el Administrador del Fondo de Crédito la siguiente documentación:

1) Solicitud de Novación

- a) Documento de Solicitud: Debidamente firmado y sellado por el representante legal, incluyendo:
 - Justificación de las causas que originan la solicitud.
 - Propuesta de readecuación del plan de pagos.

2) Documentación Legal

- a) Modificaciones o Escritura Constitutiva: Copia legible y debidamente legalizada del testimonio de las modificaciones o de la escritura constitutiva, si las hubiere, con su respectiva razón registral.
- b) Acta de Nombramiento del Representante Legal: Copia legible y debidamente legalizada del acta de nombramiento del actual representante legal, o en el caso de cooperativas, certificación original del punto de acta de la autoridad competente.

- c) Certificación de Inscripción del Representante Legal: Certificación original extendida por el registro correspondiente.
- d) Certificación de Inscripción de los Miembros del Consejo de Administración: En el caso de cooperativas, certificación original extendida por el Registro de Cooperativas del Instituto Nacional de Cooperativas (INACOP).

3) Autorizaciones Internas

- a) Certificación de Acta Autoritativa: Certificación original del punto o puntos resolutorios del acta donde la autoridad competente autoriza.
- b) Gestionar la prórroga o novación del préstamo ante el Administrador del Fondo de Crédito, indicando el monto a prorrogar o novar.
- c) Suscribir la escritura de ampliaciones y/o modificaciones.
- d) Otorgar en nombre de la Entidad de Servicios Financieros las garantías propuestas, ya sean mobiliarias, hipotecarias o mixtas.

4) Estados Financieros

- a) Estados Financieros Recientes: Estados financieros correspondientes como máximo a dos (2) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, debidamente certificados con firma y sello del contador general y visto bueno del representante legal. (Aplica a entidades no reguladas por la SIB).

5) Proyecciones Financieras

- a) Proyecciones Financieras: Presupuesto de caja, estado de flujo de efectivo y estado de resultados durante el plazo del préstamo. Para el primer año del plazo, debe estar detallado de forma mensual y, posteriormente, de forma anual, con firma y sello original del contador general y visto bueno del representante legal. (Aplica a entidades no reguladas por la SIB).

6) Garantías

- a) Propuesta de Garantía cuando aplique: La propuesta de garantía debe ser cuantificada por la Entidad de Servicios Financieros y deberá cubrir como mínimo el cien por ciento (100%) del saldo insoluto del préstamo.

ANEXO III Reportería y Transparencia

- 1) **Rendición de Cuentas.** Las Entidades Financiera que participen en el Fondo de Crédito serán responsables de recibir, administrar y reportar el uso de los recursos del fondo. Deberán presentar informes periódicos a El Crédito, incluyendo detalles sobre la asignación de los fondos, el cumplimiento de los objetivos establecidos, y cualquier otra información relevante. Estos informes deben asegurar la transparencia y la correcta utilización de los recursos conforme a lo estipulado en el contrato de crédito y las normativas vigentes.
- 2) **Reportes Detallados de la Gestión del Crédito.** Las Entidades Financieras deberán entregar reportes que incluyan:
 - a) Número de crédito y nombre del deudor/beneficiario.
 - b) Datos del crédito: Código de banco o cooperativa, nombre de la entidad que coloca, tipo de producto, fecha de aprobación, nombre completo del beneficiario, fecha de nacimiento, género, identificación étnica, DPI, teléfono, NIT, dirección, municipio, departamento, tipo de beneficiario (pequeño o mediano productor), número de préstamo, garantía, monto original del crédito, fecha de concesión, plazo en meses, fecha de vencimiento, tasa de interés, saldo del préstamo, número de cuotas atrasadas, monto de capital atrasado, intereses percibidos, tipo de garantías, rubro agrícola, seguro agrícola y/o seguros vinculados.
 - c) Estatus del crédito, incluyendo pagos realizados, saldo pendiente, y cualquier incidencia de mora.
 - d) Pruebas de gestión de cobro fallida, en caso de incumplimiento del deudor, que incluyan desde la gestión administrativa hasta la etapa judicial.
 - e) Reportes de créditos que culminen en demanda, los cuales deben ser remitidos a la Superintendencia de Bancos y a los burós de crédito para asegurar la actualización en el historial crediticio del deudor.
- 3) **Plataforma de Transparencia.** Se implementará una plataforma digital para que las Entidades Financieras puedan subir sus informes de manera segura y eficiente.
- 4) **Documentación y Archivos.** Las Entidades Financieras deberán mantener durante la vigencia del crédito y cinco años posterior a éste un archivo físico y digital actualizado de toda la documentación relacionada con el crédito, incluyendo:
 - a) Testimonios de las escrituras públicas, contratos, y cualquier modificación contractual.
 - b) Reportes de auditoría interna y externa, conforme a las normativas de "El Crédito" y del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.
 - c) Historial de reportes y comunicaciones con El Crédito sobre la gestión de los créditos.

- 5) **Verificación Financiera Periódica.** De manera anual, las Entidades Financieras deberán entregar sus estados financieros a El Crédito. Estos informes, debidamente auditados, permitirán a El Crédito evaluar el manejo adecuado de los fondos y el desempeño financiero de las entidades. Este proceso es esencial para asegurar que los recursos del fondo sean gestionados de manera responsable y en consonancia con los objetivos establecidos, garantizando la transparencia y sostenibilidad del programa.

(311929-2)-27-diciembre



MINISTERIO DE ECONOMÍA

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 241-2024

Guatemala, 13 de diciembre de 2024

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa que el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado aprobado para cada ejercicio fiscal, incluirá la estimación de todos los ingresos a obtener y el detalle de los gastos e inversiones por realizar. La unidad del presupuesto es obligatoria y su estructura programática. Todos los ingresos del Estado constituyen un fondo común indivisible destinado exclusivamente a cubrir sus egresos.

CONSIDERANDO

Que la Dirección General del Instituto Guatemalteco de Turismo -Inguat-, con base en lo que establece el Decreto Número 1701 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Turismo -Inguat-, Artículo 17, emite el Acuerdo de Dirección General Número 189-2024-DG, del 08 de julio de 2024, por medio del cual aprueba el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos del referido Instituto, para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Veinticinco, con el propósito de someterlo a consideración y aprobación del Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas.

CONSIDERANDO

Que el Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto, artículos 13, 29 y 29 Bis, estipula que los montos asignados no obligan a la realización de los gastos y las Autoridades Superiores del Instituto Guatemalteco de Turismo -Inguat-, son autorizadores de egresos en cuanto a su presupuesto por consiguiente quedan responsables de la ejecución presupuestaria de ingresos y egresos de su Entidad, de la cantidad formulada en su presupuesto y la utilización correcta de las asignaciones programadas para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco; correspondiendo la fiscalización respectiva a la Contraloría General de Cuentas, conforme al referido Decreto, Artículo 17.

CONSIDERANDO

Que se llenaron los requisitos legales correspondientes y se cuenta con el Dictamen Número 362 del 10 DIC 2024, emitido por la Dirección Técnica del Presupuesto, así como la Resolución Número 308-2024 del 11 DIC. 2024 del Ministerio de Finanzas Públicas.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 183, literales e) y q); y con fundamento en lo que preceptúa el Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto, Artículo 40 y el Acuerdo Gubernativo Número 540-2013, Reglamento de la citada ley, Artículo 43.

ACUERDA

Artículo 1. Presupuesto de ingresos. Aprobar el Presupuesto de Ingresos del Instituto Guatemalteco de Turismo -Inguat-, para el Ejercicio Fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de Dos Mil Veinticinco, por el monto de TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES DE QUETZALES (Q380,000,000), originado de los recursos siguientes: